

Versión anonimizada

Traducción

C-277/20 - 1

Asunto C-277/20

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

24 de junio de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Austria)

Fecha de la resolución de remisión:

27 de mayo de 2020

Parte recurrente:

UM

A raíz del recurso de casación interpuesto por UM [omissis], Colonia (Alemania) [omissis], solicitante en un asunto registral, contra la resolución de 16 de enero de 2020 [omissis] del Landesgericht Klagenfurt (Tribunal Regional de Klagenfurt, Austria), en calidad de tribunal de segunda instancia, que confirmó la resolución del Bezirksgericht Hermagor (Tribunal de Distrito de Hermagor, Austria) de 12 de noviembre de 2019 [omissis], el Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Austria) [omissis] ha adoptado la siguiente

Resolución

[...]

A. Se plantean al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un

certificado sucesorio europeo (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 650/2012»), en el sentido de que constituye un pacto sucesorio, a efectos de dicha disposición, un contrato de donación *mortis causa* sobre un bien inmueble sito en Austria, celebrado entre dos nacionales alemanes que tienen su residencia habitual en Alemania y en virtud del cual, tras el fallecimiento del donante, el donatario dispondrá, frente al caudal relicto, de un derecho jurídico-obligacional a la inscripción registral de su derecho de propiedad en virtud de ese contrato y del certificado de defunción del donante, es decir, sin intervención de la autoridad competente en materia de sucesiones?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

¿Debe interpretarse el artículo 83, apartado 2, del Reglamento n.º 650/2012 en el sentido de que también regula la validez de una elección de ley aplicable efectuada antes del 17 de agosto de 2015 para un contrato de donación *mortis causa* que procede calificar de pacto sucesorio a efectos del artículo 3, apartado 1, letra b), del mismo Reglamento?

B. [omissis] [suspensión del procedimiento]

Fundamentos:

I. Hechos:

De la documentación del Registro de la propiedad y de la situación registral se desprende lo siguiente:

ZL [omissis], nacional alemán fallecido en Colonia (Alemania) el 13 de mayo de 2018 y cuya última residencia habitual se encontraba en esa misma ciudad, figura inscrito en el Registro de la propiedad austriaco como propietario de un bien inmueble sito en Mauthen¹ (Austria), en virtud de un contrato de compraventa de 20 de junio de 1975 y de un contrato de cesión² de 22 de julio de 1975. El procedimiento sucesorio está pendiente ante el Amtsgericht Köln (Tribunal de lo Civil y Penal de Colonia, Alemania). Su hijo UM, también nacional alemán con residencia habitual en Colonia, ha reclamado en dicho país frente al caudal relicto la restitución de la propiedad sobre ese bien inmueble.

El 9 de julio de 1975, ZL presentó a su hijo UM y a la (entonces) esposa de este, XU, de nacionalidad austriaca e igualmente residente en Colonia, la siguiente propuesta contractual relativa a dicho bien inmueble:

¹ NdT: el término municipal se denomina Kötschach-Mauthen, por lo que las referencias en el texto a Mauthen o a Kötschach deben entenderse efectuadas al mismo término municipal.

² NdT: traducción literal de «Übergabvetrag» (o «Übergabevertrag»), contrato que combina elementos de la donación condicionada y del Derecho de sucesiones.

«Primero: Mediante contrato de compraventa de 13 de mayo y 20 de junio de 1975, XU [omissis] ha adquirido una parte de un bien inmueble sito en el [...] partido judicial de Kötschach, que aún debe ser medida. Sobre este terreno se planea construir un edificio de dos viviendas, que servirá de domicilio permanente para XU y su familia y que será financiado por su suegro, ZL. En el supuesto de que XU transmita el citado bien inmueble a su esposo UM como propiedad privativa y de que este a su vez transmita a su padre, ZL, la propiedad del bien inmueble, ZL propone a XU y UM [...] la celebración del siguiente contrato:

- a) ZL adquiere de UM la propiedad del bien inmueble mencionado con todos los accesorios, todos los derechos y obligaciones y de conformidad con la situación posesoria que resulte de la medición. La transmisión del bien inmueble a ZL deberá efectuarse con sujeción a las condiciones establecidas en los puntos siguientes.
- b) ZL se compromete a construir sobre ese bien inmueble, una vez sea su propietario, un edificio de dos viviendas en un plazo de diez años a partir de la celebración del contrato. Esta obligación pasará a sus herederos en la medida en que no la cumpla en vida. [...]
- c) ZL cede *mortis causa* dicho bien inmueble por mitades a XU y UM, incluido todo aquello que en el momento de su fallecimiento esté unido al bien inmueble, en particular el edificio que se haya construido sobre el mismo, y según los límites de la posesión en el momento de la cesión. La cesión se producirá a la muerte de ZL, pero no antes de la finalización del edificio. La cesión está condicionada a que, en el momento del fallecimiento de ZL, los dos cesionarios no se hayan divorciado y XU sobreviva a ZL. Si no se cumple esta condición, la cesión *mortis causa* se considerará efectuada solamente a favor de UM, que incluso antes de fallecer ZL podrá transmitir *mortis causa* el derecho resultante del contrato que se va a celebrar.
- d) En la medida en que no se hayan acordado contraprestaciones a cambio de la presente cesión, esta se producirá *mortis causa* a título de donación, como declara expresamente ZL. ZL renuncia a revocar el presente contrato.
- e) Como contraprestación parcial a cambio de la cesión, los cesionarios están obligados a conceder a la señora [...], madre de XU, un derecho de habitación en el edificio que ha de construirse [...].
- f) Las relaciones jurídicas derivadas de los contratos que se celebren se registrarán por el Derecho austriaco [...].
- g) ZL se obliga a no enajenar o gravar el bien inmueble, una vez sea su propietario, sin el consentimiento de UM y XU, a fin de garantizar los derechos de estos derivados del contrato de cesión *mortis causa*. [...]

h) ZL otorga su autorización para que, en el Registro de la propiedad, en el folio registral que deberá abrirse en el término catastral de Mauthen para el terreno objeto del contrato,

aa) [...]

bb) se inscriba el derecho de propiedad, en virtud del presente contrato y del certificado de defunción oficial de ZL, por mitades a nombre de ambos cesionarios, a petición conjunta de estos, o bien únicamente a nombre de UM, a petición de este acreditando que se ha cumplido la condición para la cesión del bien inmueble a él solo.

i) [...]»

Mediante escritura pública de 22 de julio de 1975, XU y UM aceptaron la propuesta. XU falleció el 5 de noviembre de 2005, es decir, antes de ZL, habiéndose divorciado previamente de UM. No se construyó ningún edificio sobre el terreno sito en Mauthen.

II. Alegaciones del recurrente y resumen del procedimiento:

Como único beneficiario del contrato de donación *mortis causa*, UM solicitó ante el tribunal austriaco encargado del Registro de la propiedad la inscripción de su derecho de propiedad sobre el bien inmueble. Presentó la propuesta de contrato y la declaración de aceptación del mismo, fechados respectivamente el 9 y el 22 de julio de 1975, los certificados de defunción de ZL y XU, un certificado tributario, el auto del Amtsgericht Köln por el que se nombra a un administrador de la herencia, una copia de la valoración fiscal y una imagen aérea del terreno.

El tribunal de primera instancia —actuando mediante su gestor procesal (*Rechtspfleger*)— desestimó la solicitud de inscripción registral por falta de pruebas documentales que acrediten el cumplimiento de todas las condiciones previstas en la propuesta de contrato. Asumió la aplicabilidad del Derecho austriaco.

El tribunal de segunda instancia confirmó esa resolución. Consideró que las disposiciones del Reglamento n.º 650/2012 no son aplicables, ya que en la propuesta contractual se acordó aplicar el Derecho austriaco. Expuso que corresponde al solicitante demostrar, mediante documentación apta para su inscripción en el Registro de la propiedad, el cumplimiento de las condiciones suspensivas previstas en el contrato. La transmisión correspondiente a la donación *mortis causa* no debía producirse antes de la finalización del edificio y no se ha demostrado que esa condición se haya cumplido. El tribunal de segunda instancia admitió a trámite el recurso ordinario de casación.

El solicitante ha interpuesto un recurso de casación contra esta última resolución ante el Oberster Gerichtshof, insistiendo en su solicitud de inscripción registral.

El Oberster Gerichtshof ha decidido suspender el procedimiento de casación y plantear al Tribunal de Justicia las cuestiones de Derecho de la Unión que son esenciales para resolver el litigio.

III. Derecho de la Unión:

1. El artículo 1 del Reglamento n.º 650/2012 establece:

«1. El presente Reglamento se aplicará a las sucesiones por causa de muerte.
[...]

2. Quedarán excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento:

[...]

g) los bienes, derechos y acciones creados o transmitidos por título distinto de la sucesión, por ejemplo mediante liberalidades, propiedad conjunta de varias personas con reversión a favor del supérstite, planes de pensiones, contratos de seguros y transacciones de naturaleza análoga, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, letra i);

[...]

l) cualquier inscripción de derechos sobre bienes muebles o inmuebles en un registro, incluidos los requisitos legales para la práctica de los asientos, y los efectos de la inscripción o de la omisión de inscripción de tales derechos en el mismo.»

2. El artículo 3 del Reglamento n.º 650/2012 dispone:

«1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) “sucesión”: la sucesión por causa de muerte, abarcando cualquier forma de transmisión *mortis causa* de bienes, derechos y obligaciones, ya derive de un acto voluntario en virtud de una disposición *mortis causa* o de una sucesión abintestato;

b) “pacto sucesorio”: todo acuerdo, incluido el resultante de testamentos recíprocos, por el que se confieran, modifiquen o revoquen, con o sin contraprestación, derechos relativos a la sucesión o las sucesiones futuras de una o más personas que sean partes en dicho acuerdo;

[...]

d) “disposición *mortis causa*”: un testamento, un testamento mancomunado o un pacto sucesorio;

[...]»

3. Por lo que respecta a la elección de la ley aplicable, el artículo 22 del Reglamento n.º 650/2012 establece:

«1. Cualquier persona podrá designar como la ley que haya de regir su sucesión en su conjunto la ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento.

Una persona que posea varias nacionalidades podrá elegir la ley de cualquiera de los Estados cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento.

2. La elección deberá hacerse expresamente en forma de disposición *mortis causa*, o habrá de resultar de los términos de una disposición de ese tipo.

[...]»

4. En materia de pactos sucesorios, el artículo 25 del Reglamento n.º 650/2012 dispone:

«1. Un pacto sucesorio relativo a la sucesión de una sola persona se regirá, por lo que atañe a su admisibilidad, validez material y efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución, por la ley que, en virtud del presente Reglamento, fuese aplicable a su sucesión si aquella hubiera fallecido en la fecha de conclusión del pacto.

[...]

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las partes podrán elegir como ley aplicable al pacto sucesorio, por lo que respecta a su admisibilidad, validez material y efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución, la ley que la persona o una de las personas de cuya sucesión se trate habría podido elegir de acuerdo con el artículo 22 en las condiciones que este establece.»

5. Las disposiciones transitorias del artículo 83 del Reglamento n.º 650/2012 tienen el siguiente tenor:

«1. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a la sucesión de las personas que fallezcan el 17 de agosto de 2015 o después de esa fecha.

2. Cuando el causante hubiera elegido, antes del 17 de agosto de 2015, la ley aplicable a su sucesión, esa elección será válida si cumple las condiciones establecidas en el capítulo III o si cumple las condiciones de validez en aplicación de las normas de Derecho internacional privado vigentes, en el momento en que se hizo la elección, en el Estado en el que el causante tenía su residencia habitual o en cualquiera de los Estados cuya nacionalidad poseía.

3. Una disposición *mortis causa* hecha antes del 17 de agosto de 2015 será admisible y válida en cuanto al fondo y a la forma si cumple las condiciones establecidas en el capítulo III o si cumple las condiciones de admisibilidad y validez en cuanto al fondo y a la forma en aplicación de las normas de Derecho internacional privado vigentes, en el momento en que se hizo la elección, en el Estado en el que el causante tenía su residencia habitual o en cualquiera de los Estados cuya nacionalidad poseía o en el Estado miembro de la autoridad que sustancie la sucesión.

4. Si una disposición *mortis causa* se realizara antes del 17 de agosto de 2015 con arreglo a la ley que el causante podría haber elegido de conformidad con el presente Reglamento, se considerará que dicha ley ha sido elegida como ley aplicable a la sucesión.»

IV. Derecho nacional:

1. El artículo 956 del Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch austriaco (ABGB) [en lo sucesivo, «Código Civil»], en su versión aquí aplicable, anterior a la entrada en vigor de la Erbrechtsänderungsgesetz 2015 (en lo sucesivo, «Ley de modificación del Derecho de sucesiones de 2015»; BGBl. I-2015/87), dispone lo siguiente:

«Una donación que no surta efectos hasta después del fallecimiento del donante tendrá la validez de un legado, siempre y cuando se cumplan las formalidades establecidas. Solo podrá ser considerada un contrato si el donatario la ha aceptado, el donante ha renunciado expresamente a la facultad de revocarla y se ha entregado al donatario el correspondiente justificante por escrito.»

El artículo 1, letra d), de la Notariatsaktsgesetz (NotAktG) (Ley de documentos notariales) vincula la validez de un contrato de donación sin transmisión efectiva al otorgamiento de escritura pública.

2. Las disposiciones pertinentes de la Grundbuchgesetz austriaca (GBG) (en lo sucesivo, «Ley del Registro de la propiedad») tienen el siguiente tenor:

«Artículo 26:

1. Las inscripciones y notas marginales se autorizarán únicamente en virtud de documentos expedidos en la forma establecida para su validez.

2. Dichos documentos, si se trata de la adquisición o modificación de un derecho real, deben contener una causa válida.»

3. Las disposiciones pertinentes de la Rechtspflegergesetz austriaca (RPfG) (en lo sucesivo, «Ley de gestores procesales») tienen el siguiente tenor:

«Artículo 2:

Un funcionario judicial podrá ser designado gestor procesal para uno o varios de los siguientes ámbitos funcionales:

[...]

3. asuntos del Registro de la propiedad y del Registro de buques;

[...]

Artículo 16

1. [...]

2. En cualquier caso, se reservan al juez:

[...]

6) las decisiones en las que deba aplicarse Derecho extranjero.»

V. Motivación de las cuestiones prejudiciales:

1.1 Con arreglo a la jurisprudencia nacional, el tribunal austriaco encargado del Registro de la propiedad debe comprobar la forma y el contenido, conforme al artículo 26 de la Ley del Registro de la propiedad, de los documentos presentados para fundamentar una inscripción en el Registro de la propiedad. Cuando en un contrato se concede un derecho bajo condición y solo se otorga el consentimiento para la inscripción si se cumple esa condición, dicho cumplimiento también deberá acreditarse documentalmente [*omissis*]. En virtud de la Ley de gestores procesales, esta verificación es competencia funcional del gestor procesal. No obstante, con arreglo a la jurisprudencia nacional [*omissis*], cuando deba considerarse la necesidad de aplicar una norma extranjera, entra en juego la reserva de decisión por un juez, prevista en el artículo 16, apartado 2, punto 6, de la Ley de gestores procesales. Si en esa situación resuelve un gestor procesal en lugar del juez, procederá anular la resolución y el procedimiento anterior y devolver el asunto al tribunal de primera instancia para que el juez dicte nueva resolución. Un vicio de procedimiento de estas características, aunque no haya sido invocado en el recurso, deberá apreciarse de oficio hasta la conclusión firme del procedimiento [*omissis*].

1.2 El órgano jurisdiccional debe examinar y aplicar de oficio una normativa extranjera siempre que en los documentos que obran en autos exista un indicio de la posibilidad de aplicar tal normativa [*omissis*]. Por lo tanto, las dudas acerca de la validez de la elección del Derecho austriaco como ley aplicable, efectuada en el contrato de donación *mortis causa*, y acerca de la aplicación del Reglamento n.º 650/2012 a este tipo de contrato son cuestiones previas para el órgano jurisdiccional remitente a fin de poder determinar la competencia funcional del gestor procesal en el presente asunto.

2. Según la jurisprudencia nacional relativa al contrato de donación *mortis causa* regulado en el artículo 956 del Código Civil, en su versión anterior a la Ley de modificación del Derecho de sucesiones de 2015, el donante continuaba disfrutando del bien donado hasta su fallecimiento [*omissis*]. Por lo que respecta a los bienes inmuebles, la adquisición de la propiedad por el donatario requería la inscripción registral, que podía solicitarse en virtud del contrato de donación, provisto de una declaración certificada de conformidad del titular con la modificación registral («Aufsandungserklärung»), y del certificado de defunción, sin que fuera necesaria una resolución particular del tribunal competente en materia de sucesiones. La validez del contrato de donación *mortis causa* estaba supeditada a la aceptación de la donación por parte del donatario, la declaración expresa del donante de que renunciaba a la revocación de la donación y el otorgamiento de escritura pública. La donación daba lugar a un mero derecho jurídico-obligacional que solo cabía ejercer tras el fallecimiento del donante ([*omissis*] «equiparación al legado»). Según la jurisprudencia nacional, una prohibición de gravar y de enajenar, estipulada en el contrato en beneficio del donatario, sustituía a la renuncia expresa a la revocación. Los documentos presentados ante el tribunal encargado del Registro de la propiedad permiten concluir que, en el presente asunto, se formalizó un contrato de donación *mortis causa* a favor del solicitante con arreglo a los criterios establecidos en el Derecho austriaco.

3.1 El Reglamento n.º 650/2012 se limita a regular las sucesiones por causa de muerte y, en consecuencia, no las operaciones que tienen su origen en un negocio jurídico inter vivos. No obstante, la donación *mortis causa* prevista en el ordenamiento jurídico austriaco tiene la particularidad de no dar lugar a una transmisión patrimonial en vida, que afectaría y gravaría al donante durante su vida, salvo que se materialice antes del fallecimiento del causante, lo que no sucedió en el presente asunto. La transmisión patrimonial no se produce hasta después del fallecimiento y afecta al caudal relicto, es decir, a los herederos. Habida cuenta de que las definiciones del artículo 3, apartado 1, letras b) y d), del Reglamento n.º 650/2012 mencionan como disposición *mortis causa*, entre otros, el pacto sucesorio, entendido este como acuerdo por el que se confieren, con o sin contraprestación, derechos relativos a la sucesión futura, el órgano jurisdiccional remitente considera necesario aclarar si una donación *mortis causa* constituye un acuerdo *mortis causa* como el descrito.

3.2 La doctrina en lengua alemana considera mayoritariamente que una donación *mortis causa* que no surta efectos jurídico-reales en vida del donante pertenece al Derecho de sucesiones y, por tanto, está comprendida en el ámbito de aplicación material del Reglamento [*omissis*].

3.3 A juicio del órgano jurisdiccional remitente, existen mejores argumentos que abogan en favor de la calificación del contrato de donación *mortis causa* —independientemente de que se haya previsto una retribución parcial o no— como un pacto sucesorio en el sentido del Reglamento n.º 650/2012. Aun cuando, debido al negocio jurídico inter vivos, el patrimonio en cuestión se transmite [al

acreedor] tras el fallecimiento del deudor, en principio sin intervención de la autoridad competente en materia de sucesiones, dicho patrimonio continúa formando parte de la sucesión futura conforme a la «equiparación al legado», en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 650/2012, acogida también en el Derecho austriaco. Según el órgano jurisdiccional remitente, se ajusta más al principio de interpretación estricta de las excepciones y a la naturaleza de las excepciones concretas establecidas en el artículo 1, apartado 2, letra g), del Reglamento n.º 650/2012 considerar que un acto dispositivo sobre un elemento integrante de la sucesión mediante un contrato de donación *mortis causa* está comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 650/2012, al menos cuando el derecho del donatario a la transmisión de la propiedad, comparable al derecho del legatario, nace solo tras el fallecimiento del donante. La excepción prevista en el artículo 1, apartado 2, letra l), del Reglamento n.º 650/2012 no resulta aplicable, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, puesto que no se trata de una cuestión de Derecho registral, sino del examen del contrato a los efectos de un conflicto de leyes como requisito previo para la apreciación de la competencia funcional del órgano decisorio.

4. En las instancias inferiores se justificó la aplicación del Derecho sustantivo austriaco con la elección de ley aplicable efectuada por las partes en el contrato. El Reglamento n.º 650/2012, que resulta aplicable en el presente asunto atendiendo a la fecha de fallecimiento del donante, también establece disposiciones transitorias para una elección de ley aplicable efectuada antes del 17 de agosto de 2015 y supedita su validez al requisito de que la elección cumpla las condiciones establecidas en el capítulo III o que cumpla las condiciones de validez en aplicación de las normas de Derecho internacional privado vigentes, en el momento en que se hizo la elección, en el Estado en el que el causante tenía su residencia habitual o en cualquiera de los Estados cuya nacionalidad poseía. Dado que el donante ya era, en aquel momento, nacional alemán, continuó siéndolo hasta el momento de su fallecimiento y residía en Alemania tanto en el momento de la celebración del contrato como en el de su fallecimiento, el artículo 83, apartado 2, del Reglamento n.º 650/2012 permite plantear la nulidad de la elección del Derecho austriaco como ley aplicable efectuada en el contrato de donación *mortis causa*. Aun cuando el artículo 83, apartado 2, del Reglamento n.º 650/2012 no menciona expresamente los pactos sucesorios, sí se refiere a la sucesión. El artículo 83, apartado 3, del Reglamento n.º 650/2012 no regula la elección de la ley aplicable, sino si es admisible y válida en cuanto al fondo y a la forma una disposición *mortis causa* hecha antes del 17 de agosto de 2015. El órgano jurisdiccional remitente considera que el artículo 83, apartado 2, del Reglamento n.º 650/2012 debe aplicarse también a una elección de ley aplicable realizada en un «pacto sucesorio», pero considera que esta interpretación no está exenta de dudas. Ahora bien, si la elección de la ley aplicable no fuera admisible según lo dispuesto en el capítulo III del Reglamento n.º 650/2012, su validez solo podría fundamentarse, en caso de resultar aplicable el artículo 83, apartados 2 y 3, en el hecho de que era válida en aplicación de las normas de Derecho internacional privado vigentes en aquel momento en Alemania, es decir, en aplicación del Derecho interno alemán. Sin embargo, en virtud de la Ley de gestores procesales

austriaca, la aplicación de una normativa extranjera en materia de conflicto de leyes también está reservada a un juez.

[*omissis*] [cuestiones procesales]

Oberster Gerichtshof

Viena, a 27 de mayo de 2020

[*omissis*]

[nombre del Presidente, cuestiones procesales]

DOCUMENTO DE TRABAJO